TORO ABOGADOS

Alex Deimar Toro Mantilla

Abogado Civilista – Conciliador
U. Católica de Colombia

Doctor
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl05bt@condoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: RECURSO AUTO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2023

RADICACION No: 20170176600

DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA

DEMANDADO: JOVANNA ORJUELA CASTILLO

ALEX DEIMAR TORO MANTILLA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.488.427 de B/manga, con tarjeta profesional No. 278854 del C.S.J, y domiciliado profesionalmente en la Carrera 100 No. 148-47 Apartamento 104 Interior 15 de la ciudad de Bogotá, con correo email alextoroabogado@gmail.com, obrando como apoderado Judicial de la parte demandada, mediante el presente escrito me permito solicitar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** con base en el Articulo 318. Procedencia y oportunidades del C.G. del P., contra el **AUTO de fecha 26/06/23** con base en los siguientes hechos;

En auto de fecha 23 de junio de 2023 y Estado No. 95 de fecha 26 de junio de 2023. El Despacho manifiesta, que al tenor de lo dispuesto en numeral 6 del artículo 379 del C.G. del P., procede el Despacho a dar cumplimiento con lo dispuesto en sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021, ordenando pagar las cuentas solicitadas en la demanda.

Paso a informar a su señoría, que en audiencia celebrada el día 23/11/2021, se logró demostrar que mi prohijada realizo la respectiva rendición de cuentas. Que según el C. G. del P. TÍTULO I. PROCESO VERBAL. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.

Mi prohijada, realizo la rendición de cuentas al administrador y representante legal de la copropiedad que dio inicio a esta demanda y quedo demostrado con el testimonio del contador de la Copropiedad; en la audiencia de que trata el artículo 392, realizada el 23 de noviembre de 2021. Y no hubo objeción alguna por parte del administrador y representante legal o su apoderado.

Ahora bien, en su momento el juez **Dr. JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO** que antecedió califico la demanda como verbal sumaria. Y no como lo establece la norma "proceso VERBAL.". ocasionando con ello a un error a la administración. Presenté los alegatos y en sentencia interpuse los recursos de ley. Manifiesto además que:

Se solicitó a través de **derecho de petición** con fecha **25 de enero de 2022**, a la parte demandante que convocara a asamblea extraordinaria con el fin de poder acatar el fallo proferido por su honorable despacho, pero no se tuvo respuesta por parte del administrador y representante legal del PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA P.H.

El día **21 de octubre de 2022**, se interpuso tutela en contra del PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA, para que cumplan con la respuesta al derecho de petición, correspondiéndole al Juzgado 65 penal municipal con función de garantías de Bogotá Radicado 2022-144, El PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA a través de su actual representante legal la Sra. DIANA RUBY LOPERA RUIZ, da respuesta a la tutela contestando el derecho de petición. De acuerdo con lo expresado señor JUEZ, en la contestación del derecho de petición por parte de la Sra. DIANA RUBY LOPERA RUIZ, quien es la

Administradora en la actualidad: dice que la rendición de cuentas se debe hacer al representante legal de la copropiedad.

El 26/10/22 se envió al correo email del juzgado un memorial donde se informa sobre el cumplimiento y se hace una solicitud aclaratoria sobre el fallo en el cuerpo del correo, como se puede evidenciar en las imágenes 1 y 2, el juzgado mantuvo silencio respecto con la solicitud de la aclaración del fallo sin dar respuesta.

Imagen 1

De: alex deimar toro mantilla <alextoroabogado@gmail.com>
Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 10:46 a. m.
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL PROCESO 201701766

REF: RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA

RADICACIÓN No: 201701766

DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA

DEMANDADO: JOVANNA ORJUELA CASTILLO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN CUMPLIMIENTO FALLO

Cordial saludo.

Concurro para adjuntar escrito mediante el cual solicitó se de claridad para dar cumpliento del fallo o se de por cumplido y se archive el proceso.

Imagen 2

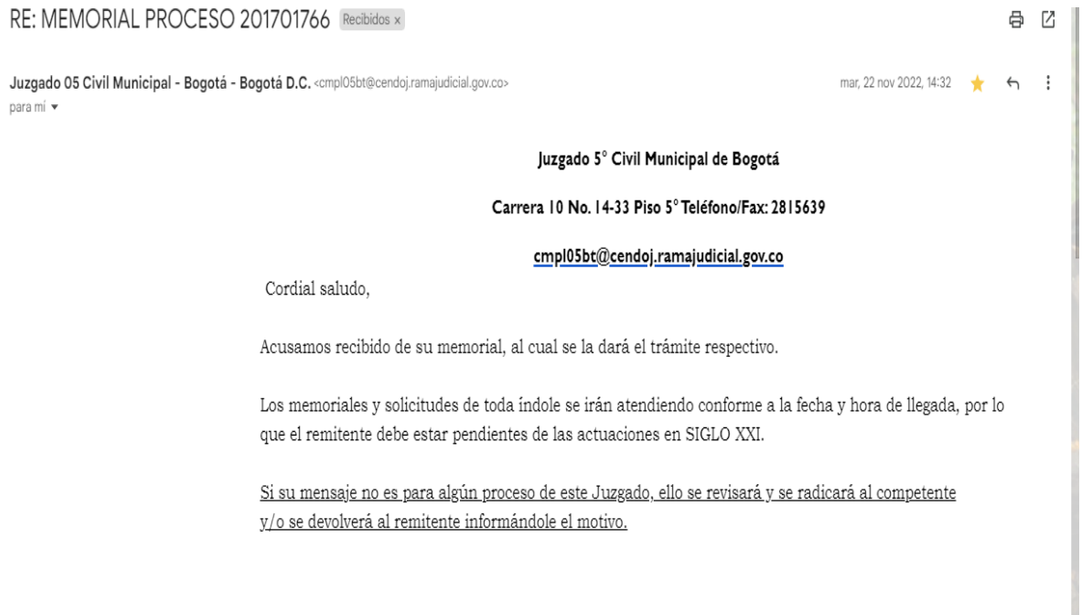
RE: MEMORIAL PROCESO 201701766 Recibidos ×

Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> mar, 22 nov 2022, 14:32
para mí

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Acusamos recibido de su memorial, al cual se la dará el trámite respectivo.

Los memoriales y solicitudes de toda índole se irán atendiendo conforme a la fecha y hora de llegada, por lo que el remitente debe estar pendientes de las actuaciones en SIGLO XXI.

Si su mensaje no es para algún proceso de este Juzgado, ello se revisará y se radicará al competente y/o se devolverá al remitente informándole el motivo.

El 25/02/22 se envió al correo email del juzgado como se puede evidenciar en las imágenes 3 y 4, un memorial donde se informa al juzgado que no ha sido posible el cumplimiento del fallo que es la rendición de cuentas, al memorial tampoco se le dio respuesta por parte del juzgado.

Imagen 3

Imagen 4

SEÑORES

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF:	RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA
RADICACION No:	201701766
DEMANDANTE:	PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA
DEMANDADO:	JOVANNA ORJUELA CASTILLO
ASUNTO:	SOLICITUD CUMPLIMIENTO FALLO

ALEX DEIMAR TORO MANTILLA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado Judicial de la parte demandada, mediante el presente escrito me permito solicitar a este honorable despacho, que se constituya el incumplimiento de la parte demandante, ya que es requisito que el demandante convoque asamblea extraordinaria para poder dar cumplimiento con el fallo preferido por su honorable despacho conforme a la norma (Ley 675 de 2001), y que pese a que se solicitó por escrito al demandante este ha mantenido silencio tanto ante el demandado como al juzgado, reiterando su falta de interés en el cumplimiento del fallo con la rendición de cuentas provocada.

A su honorable despacho se envió vía email memorial informando tal situación donde se adjunto la solicitud enviada al demandante y el pago de las costas.

Si la respuesta dada por parte del demandante en la tutela puesta en conocimiento al juzgado de forma oportuna es cierta, estaríamos frente al cumplimiento de la rendición de cuentas y al cumplido del fallo por parte de mi prohijada, toda vez que dicha rendición de cuentas se efectuó en dos etapas del proceso, primero cuando se da contestación a la demanda, la cual se hace dando respuestas soportadas a cada una de las pretensiones donde se desprenden 69 folios, la segunda etapa fue llevada y realizada durante la audiencias celebrada por su despacho al señor ARNOLD MARTA, quien fungía como administrador y representante legal de la copropiedad, donde se demostró que no hubo faltante de dinero ni de soportes contables y así lo manifestó el Sr. JUEZ en el desenlace de la audiencia.

Como se puede apreciar con los dos correos que se enviaron y no se dieron respuesta, a mi prohijada se le está coartando el derecho de acceso a la justicia el cual se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991, el cual establece: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia., y no se estarían dando las garantías procesales al no tener respuesta a los memoriales radicados antes de proferir el auto, de haberse dado respuesta por parte del juzgado otro hubiera sido el curso del auto y no como el actual donde es condenada mi prohijada por incumplimiento, Sr. Juez para nosotros es difícil tratar de cumplir con un fallo cuando hay dudas razonables de interpretación comenzando por la misma audiencia donde el honorable juez manifiesta que la rendición de cuentas se debe hacer al tenor de la ley 675 y esto es hacia la asamblea general de copropietarios y otra la que manifiesta la parte demandante que es a través del administrador, en estos casos el operador de la justicia debe dar las herramientas para poder acatar al pie de la letra las sentencias judiciales y estas no deben ser equivocas para así no ocasionar perjuicios a la parte más vulnerable y no lesionar el ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior; le solicito al Señor Juez estudiar la Genesis del proceso y su desenlace con las pruebas aportadas dentro del mismo y los correos enviados, una vez se tenga todo el conocimiento de juicio se ampara mi recurso y se dé por cumplido con el fallo a favor de mi prohijada o en su defecto de tener la razón el Sr. Juez que dicto sentencia el 23/11/21 se ordene convocar a la asamblea para darle el trámite a la rendición de cuentas.

Sin otro particular

Del señor Juez.

Atentamente,

ALEX DEIMAR TORO MANTILLA
C. C. N° 91.488.427 de B/manga
T.P. N° 278854 del C.S.J